



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
MOSQUERA CUNDINAMARCA

Febrero 8 de 2023

Radicación: **2023-00114-00**  
Accionante: **ADRIANA MARIA PULIDO PAEZ**  
Accionado: **SECRETARIA DE EDUCACION  
DE MOSQUERA Y INSTITUCION EDUCATIVA  
LA PAZ**

**I. ASUNTO.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la señora **ADRIANA MARIA PULIDO PAEZ actuando en representación de su hija PAULA SOFIA PEREZ PULIDO**, contra **LA SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA y LA INSTITUCION EDUCATIVA LA PAZ**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la educación, vida digna, integridad física y sexual.

**II. ANTECEDENTE.**

**1. Aspectos Fácticos.**

Relata que su hija PAULA SOFIA tiene en la actualidad 14 años de edad, quien curso desde el año 2015 (grado 1° de Primaria) y hasta el 2022 (grado 7° cursado) en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA PAZ, MOSQUERA CUNDINAMARCA.

Manifiesta qué para el mes de enero del 2022, en el cual inició el año escolar, durante una actividad recreativa que consistía en pasar por debajo de las piernas de cada estudiante, un alumno aprovecho para tocar las partes genitales de la menor sin su consentimiento.

Por lo que la menor PAULA informa los hechos al docente ANDRES Y JUAN CARLOS, los cuales afirmaron que tomarían “medidas en el asunto” siendo que hasta la fecha no ha sucedido por parte de la Institución Educativa.

Indica que en el mes de marzo un estudiante también del grado 7°, le tocaron los senos de la menor igualmente sin su consentimiento, situación de acoso que por temor no logró ser denunciada por la joven.

El día 08 de mayo de 2022 PAULA SOFIA se encontraba en su salón durante la clase de ciencias sociales, cuando un estudiante tocó sus genitales con una palmada y sin su consentimiento, informando la situación al docente JHONATAN, para lo cual se escuchó en descargos.

Refiere la accionante que debido al acoso sexual de su hija solicitó al colegio el cambio de curso de la menor en la misma institución, debido a que había tres cursos, para lo cual el colegio hizo caso omiso a lo solicitado.

Informa que la menor PAULA SOFIA fue ingresada por urgencias el día 03 de noviembre de 2022 bajo valoración de “IDEACIÓN SUICIDA” como consta en la historia clínica No.4188404 emitida por el ESE MARIA AUXILIADORA, por

lo que la menor fue hospitalizada durante 3 días, siendo recetada con los medicamentos paroxetina y difenhindramina, para tomar durante 30 días.

El 08 de noviembre de 2022 radicó ante la SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA solicitud de traslado de la Institución Educativa, al Colegio Salesiano Compartir, exponiendo que el entorno educativo actual no era el menor para la salud mental de su hija, la cual fue responsabilidad de manera negativa, señalándose que los grupos son superiores a 42 estudiantes y la capacidad de atención de la institución está copada.

Indica que la razón del traslado se debe que la menor desde grado 1° ha estudiado bajo el modelo Salesiano de la Institución La Paz, en donde ha logrado desarrollar valores y costumbres ideológicas acordes a las del núcleo familiar, por lo que solicita que el traslado para la Colegio Salesiano Compartir.

Señala igualmente que la menor PAULA SOFIA cuenta con un diagnostico actual de depresión, como fruto de las conductas de acoso sexual que ejercen sobre sus compañeros de clase.

## **2. Pretensiones**

Solicita que se tutele el derecho fundamental a la educación, vida digna, integridad sexual e integridad física y psicológica y en consecuencia se ordene a la SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA y a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA PAZ se ordene el traslado de la menor al colegio SALESIANO COMPARTIR DE MOSQUERA.

## **3. Actuación Procesal.**

Mediante proveído de fecha veintiséis (26) de enero de 2.023, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA y a la INSTITUCION EDUCATIVA LA PAZ DE MOSQUERA;** se dispuso la vinculación al **MINISTERIO DE EDUCACION, al COLEGIO SALESIANO COMPARTIR y al ESE MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA,** para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.

## **4. Respuesta de los accionados**

### **SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA**

Informó a través de su representante legal la Doctora GINA ELIZABETH MORA ZAFRA, en su condición de Secretaria Jurídica del Municipio de Mosquera, quien actúa en representación de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA y la INSTITUCION EDUCATIVA LA PAZ DE MOSQUERA, informó que efectivamente la accionante el día 08 de noviembre de 2022, recibió requerimiento, solicitando el traslado de su menor hija a la Institución Educativa Compartir, quien se encontraba cursando el grado séptimo.

Precisa que la accionante presentó la solicitud de traslado ante la Secretaria de Educación y el profesional del área de cobertura educativa de la Dirección de Gestión y Desarrollo Educativo, sin manifestar el presunto acoso sexual que menciona en el escrito de tutela.

Respecto a la afirmación de que la Institución Educativa Compartir tiene el mismo entorno de la Institución Educativa la Paz, indican que todas las instituciones educativas oficiales del municipio de Mosquera, tiene el mismo

entorno y la calidad educativa, que ninguna es diferente a las demás, incluyendo la infraestructura, la calidad y capacidad que tienen los docentes para brindar la atención en cada una de las instituciones educativas oficiales.

Conforme la petición de la accionante también señala que una de las razones por la cual solicita el traslado, es por la cercanía a la vivienda, respecto a este punto se le comunico a la accionante al correo [ampaezpulido@gmail.com](mailto:ampaezpulido@gmail.com), se le asignó cupo para un traslado inmediato a la Institución Educativa La Merced, para el grado octavo o si lo prefiere para la Institución Educativa Juan Luis Londoño, teniendo en cuenta que las dos instituciones están ubicadas en el centro de Mosquera, es decir, en el mismo perímetro urbano de la vivienda de la menor, para lo cual se adjuntó dicho correo remitido el 30 de enero de 2022.

Señala que el día 10 de noviembre de 2022, la entidad dio respuesta a la petición de la accionante, explicando los motivos por los cuales no era posible el traslado de una institución a la otra, no obstante, no tenía conocimiento de que la menor era víctima de un presunto acoso sexual, toda vez que de haberlo sabido, se hubiese dispuesto el traslado a una de las instituciones educativas.

## **MINISTERIO DE EDUCACION**

Solicita sea desvinculada la entidad, por cuanto no está desconociendo derecho fundamental alguno.

De otro lado debe tenerse en cuenta la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto frente a la competencia tiene por norma el Ministerio de Educación Nacional y en el cual trabaja la formulación de adopción de políticas, planes y proyectos relacionados con la educación en Colombia, con el fin de mejorar el acceso de los jóvenes a este nivel educativo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 60 de 1993 el servicio público educativo se descentralizó y el Ministerio de Educación Nacional certificó a los departamentos que reunían los requisitos exigidos en la ley y les hizo entrega de la administración de las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos y el manejo de los recursos para el pago de los mismos y mantenimiento de la infraestructura de las instituciones educativas a su cargo.

## **E.S.E MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA**

A través de la Gerente, manifestó al despacho se abstenga de imponer cualquier obligación, deber y/o responsabilidad a la entidad, por absoluta ausencia de vulneración a derecho fundamental alguno a la accionante, máxime cuando ha quedado demostrado que la Institución que representa, no ha vulnerado derecho alguno a la actora, no les consta los hechos propuestos en la acción de tutela y adjunta copia de la historia clínica.

En la historia clínica de la menor de fecha 04/11/2022, con la siguientes observaciones: *“OACIENTE DE 14 AÑOS DE EDAD QUIEN ES INTERCONSULTA POR IDEACION E INTENTO DE SUICIDIO, PACIENTE AL MOMENTO DE LA CONSULTA CON LLANTO FACIL, AFECTO CONSTREÑIDO, REFIERE QUE HA TENIDO IDEACIÓN SUICIDA DESDE ELOS 12 AÑOS CON 3 INTENTOS DE SUICIDIO; EL ULTIMO EL 13 DE SEPTIEMBRE POR CUTTING,*

*REFIERE HISTORIAL DE ABUSO SEXUAL EN 3 OCASIONES POR 3 PERSONAS DIFERENTES, ULTIMO POR COMPAÑERO DEL COLEGIO, REFIERE CUADROS DE ANSIEDAD, TRISTEZA PERSISTENTE, HISTORIAL DE FAMILIA DISFUNCIONAL, VIVE CON MAMA, HERMANA Y HERMANO PADRE EN CARCEL, MENOR ESTUDIA EN GRADO 7 DE LA IE LA PAZ REFIERE HERMANO Y PAPA CONSUMIDORES DE SPA”*

*ATENCIÓN BRINDADA: “SE REALIZA VALORACIÓN PSICOLOGICA ENCONTRANDO PACIENTE CON ALTERACIÓN A NIVEL EMOCIONAL CON CUADRO COMPATIBLE CON DEPRESIÓN, POR LO QUE SE REQUIERE VALORACIÓN POR PSIQUIATRIA PARA INICIO DE TRATAMIENTO, SE BRINDAN HERRAMIENTAS PARA EL MANEJO DE EMOCIONES Y SE REQUIERE INICIO TTO POR PSICOLOGIA PARA FORTALECER HABILIDADES DE AFRONTAMIENTO Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS. SE EXPLICA A PACIENTE Y FAMILIAR QUIENES REFIERENTE ENTENDER Y ACEPTAR”.*

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

#### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso la señora **ADRIANA MARIA PULIDO PAEZ** actuando en representación de su hija **PAULA SOFIA PEREZ PULIDO**, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que ha vulnerado, los derechos fundamentales a la educación, vida digna, integridad sexual, integridad personal física y psicológica.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente se vulneran.

#### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración al derecho fundamentales de la menor de edad.

#### **LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen

otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### IV. DEL CASO CONCRETO

La accionante acude a la tutela, invocando la vulneración de los derechos fundamentales a la educación, vida digna, integridad sexual e integridad personal física y psicológica de la menor **PAULA SOFIA PEREZ PULIDO**, por lo que requiere que la **SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA** autorice el traslado de la menor de la Institución Educativa La Paz a la Institución Educativa Salesiano Compartir. Aduce que dicha solicitud obedece a que la Institución mencionada y la Institución Salesiana Compartir desarrollan los valores y costumbres ideológicas acordes a las de su núcleo familiar, modelo educativo que solo está presente en el municipio en estas dos instituciones

Según los hechos de la presente tutela, la solicitud de traslado la fundamenta la activante en el presunto acoso sexual que ha presentado su menor hija **PAULA SOFIA** por varios estudiantes de la Institución Educativa LA PAZ., no habiendo sido escuchada ante los múltiples requerimientos efectuados por los actos ocurridos.

A lo anterior, encuentra el Despacho Judicial que tutelara parcialmente los derechos fundamentales de la menor **PAULA SOFIA PEREZ PULIDO**, esto por cuanto respecto al Derecho Fundamental a la EDUCACION, no está siendo vulnerado pues es un deber del Estado asegurar la prestación de este servicio a todos los habitantes del territorio Nacional, encontrando que por parte de la **SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA** se está garantizando la prestación de los servicios educativos para la menor, y que todas las instituciones oficiales del municipio de Mosquera, tienen el mismo entorno y la calidad educativa, que ninguna es diferente a las demás, incluyendo la infraestructura, calidad y capacidad que tienen los docentes para brindar la atención en cada una de las instituciones educativas oficiales

Así las cosas, refiere dicha entidad que una de las razones, por las cuales se solicitó el traslado de Institución, es la cercanía a su vivienda, por lo que atendiendo a ello se procede por parte de dicha secretaria a la asignación de cupo para la **Institución Educativa La Merced** para grado octavo, o si lo prefiere la accionante para la **Institución Educativa Juan Luis Londoño**, teniendo en cuenta que las mencionadas están ubicadas en el centro de Mosquera, es decir, en el mismo perímetro urbano de la vivienda de la menor y cuentan con cupo para su inscripción, última circunstancia con la que no cuenta la Institución Educativa Salesiano Compartir.

Ahora bien, tomando en cuenta la anterior respuesta emitida por dicha secretaria, podemos concluir también tal y como señala la jurisprudencia citada, el derecho fundamental a la educación consiste, esencialmente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas, como son, **(i) la asequibilidad o disponibilidad, (ii) la accesibilidad, (iii) la aceptabilidad y (iv) la adaptabilidad**, elementos que se predicán de todos los niveles de educación y que el estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones).

En el caso de la menor **PAULA SOFIA PEREZ PULIDO**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA** cumple con las características del derecho a la educación, como lo es la *disponibilidad o asequibilidad*, en la medida en que se le está brindando a la menor una institución y programa de estudio al cual acceder, conforme a sus requerimientos y necesidades educativas, para continuar con el grado octavo de bachillerato.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la asignación del cupo escolar, también tomo en cuenta la *accesibilidad* como característica esencial de la garantía constitucional, que conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, en Sentencia T 734 de 2011, consiste en, *“La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia). La obligación estatal es garantizar, por los medios más adecuados, que el servicio educativo sea accesible desde el punto de vista físico, lo que hace parte del mandato contenido en el inciso 5 del artículo 67 que prescribe que el Estado debe asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo”*.

Ahora bien, respecto a los demás derechos fundamentales alegados como son vida digna, integridad sexual, integridad personal física y psicológica en relación con el estado de salud de la menor PAULA SOFIA según la historia clínica allegada por el ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA, de fecha 05/11/2022, se verifica que la menor presenta un diagnóstico EPISODIO DEPRESIVO, NO ESPECIFICADO, con valoración de trabajo social: *“desde el área de trabajo social se verifica que la menor tenga el proceso abierto todavía por comisaria, quienes que si hay un proceso abierto por abuso sexual, se evidencia que la menor cuenta con buenas redes de apoyo familiares, sin embargo se le indica a progenitora acercarse a comisaría para verificar si la apoyan con el seguimiento continuó por psicología y entregar la carta a secretaría de educación para que actúen en la situación presentada...”*.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta los graves padecimientos de salud de la menor, el haberse puesto en conocimiento la configuración de probables hechos que la han afectado en su integridad sexual, emocional y psicológica y sin observarse que por parte de las directivas del Colegio involucrado se hubieran adelantado actuaciones al respecto, por garantía de sus derechos fundamentales y la protección de los mismos procederá a su protección, para lo cual se le ordenará a la **SECRETARIA DE EDUCACION DE MOSQUERA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, si aún no lo han efectuado, otorgue y garantice el cupo a la menor **PAULA SOFIA PEREZ PULIDO**, para el grado respectivo, en las Instituciones La Merced y/o Institución Educativa Juan Luis Londoño de la Cuesta, teniendo en cuenta la cercanía a su residencia, para lo cual deberá acreditar su cumplimiento.

De otro lado, observándose la historia clínica y existiendo un posible inicio de proceso ante la Comisaria de Familia respectiva, se requerirá a la **ADRIANA MARIA PULIDO PAEZ**, para que despliegue todas las acciones tendientes para que su hija **PAULA SOFIA** continúe con dicho proceso y su acompañamiento y/o solicite el proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de su menor, para verificar la situación de vulnerabilidad, conforme los presuntos abusos que manifiesta en la presente acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## V. FALLA

**PRIMERO: TUTELAR** parcialmente los derechos fundamentales a la educación, vida digna, integridad física y sexual de la menor **PAULA SOFIA PEREZ PULIDO** quien se encuentra representada por su madre **ADRIANA MARIA PULIDO PAEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:ORDENAR** a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MOSQUERA**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia,

proceda a adelantar el trámite administrativo respectivo para otorgar el cupo a la menor **PAULA SOFIA PEREZ PULIDO**, en el grado respectivo, en la Institución Educativa La Merced y/o en la Institución Educativa Juan Luis Londoño de la Cuesta, según decisión de la señora ADRIANA MARIA PULIDO PAEZ, adjúntese el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**TERCERO: DESVINCULAR al MINISTERIO DE SALUD y al ESE HOSPITAL MARIA AUXILIADORA DE MOSQUERA**, por no encontrar responsabilidad alguna en la presente acción de tutela.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO: REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.  
JUEZA**

Firmado Por:  
Astrid Milena Baquero Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 000  
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7461716c8390904ab2abcac1fdbcb749457d7a627c34dc1feda05ecba60fab4f7**

Documento generado en 08/02/2023 03:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>